

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2359900-2

LEY Nº 32230

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CON EL FIN DE FORTALECER EL SISTEMA DE ALERTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PELIGROSOS (SISTEMA DE ALERTAS DE CONSUMO)

Artículo 1. Modificación de los artículos 29 y 136 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 29 —literales c) y h)— y 136 —literales g) y j)— de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 29. Criterios aplicables a la información y advertencia sobre el riesgo y la peligrosidad

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

[...]

c. El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. El proveedor utiliza, como primera opción, vías de comunicación individual con el potencial consumidor afectado. En el caso de que no sea posible individualizar la comunicación con el consumidor que adquirió el producto o servicio, el proveedor recurre a medios de comunicación masivos de alcance nacional. Los medios que deben ser utilizados se establecen en la normativa correspondiente. Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación masiva, deben permitir que la información llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.

[...]

h. Se deben incluir fuentes alternativas de información, que sean gratuitas y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con más información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto. Dicha

información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Artículo 136. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

[...]

g. Coordinar la implementación y gestionar el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo).

[...]

j. En su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, emitir directivas y lineamientos, así como aprobar formatos para la operatividad de este, respetando la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional, según corresponda, de los integrantes del referido Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 29-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el artículo 29-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 29-A. Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo)

29-A.1. El Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos llamado también Sistema de Alertas de Consumo es un conjunto de normas y procedimientos orientado a difundir información a la ciudadanía sobre riesgos no previstos o imprevisibles en productos o servicios, a fin de salvaguardar la salud y la seguridad de los consumidores o de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

29-A.2. En el caso de que se detecte un producto o servicio peligroso, la autoridad administrativa está facultada para realizar las siguientes acciones:

- Solicitar, consolidar y verificar información relacionada con productos y servicios peligrosos.
- Publicar y difundir alertas de productos y servicios peligrosos.
- Realizar monitoreo, seguimiento, actualización y verificación de las alertas publicadas y difundidas.
- Supervisar el cumplimiento del procedimiento de comunicación de advertencias y alertas de productos y servicios peligrosos.

29-A.3. Otras acciones pueden ser incorporadas por ley u otras normas aplicables.

29-A.4. Los plazos, reglas, condiciones o restricciones sobre el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) son establecidos en la normativa correspondiente.

29-A.5. La gestión del Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) está a cargo del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, sin perjuicio de que todas las entidades del Estado colaboren para alcanzar la finalidad del sistema”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2359900-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Jefa de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2025-PCM

Lima, 7 de enero de 2025

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROCIO ESPINO GOYCOCHEA, en el cargo de Jefa de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2359899-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Delegan a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo la facultad de emisión de certificados de origen de las mercancías producidas en el departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2025-MINCETUR

Lima, 6 de enero de 2025

VISTOS, el Informe N° 0085-2024-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO-MPC y el Informe N° 0009-2024-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO-NAS de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior; el Memorándum N° 1058-2024-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior; el Memorándum N° 1082-2024-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente;

Que, mediante el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-91-ICTI-IG se establece que el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración - MICITI (actualmente Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR) debe desconcentrar la función de otorgar los certificados de origen o delegarla a entidades gremiales representativas de la producción y/o el comercio del país;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 28412, "Ley que otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir certificados de origen de nuestras exportaciones", modificado por el Decreto Legislativo N° 1056; las entidades a las cuales se haya delegado o se delegue la competencia de realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o regímenes preferenciales en los que participe el Perú que incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación, o cometan irregularidades en el ejercicio de la misma, están sujetas a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 3 de dicha Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera corresponder;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 442-2019-MINCETUR, se delegó a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo, la facultad de emitir certificados de origen a las mercancías producidas en el departamento de Moquegua, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, la cual está sujeta a los términos del convenio suscrito entre dicha institución y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, la Cámara de Comercio e Industria de Ilo ha solicitado al MINCETUR, se le delegue la facultad para emitir certificados de origen a las mercancías producidas en el departamento de Moquegua;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR